

**INFORME N.º 68 -2013-SUNAT/4B4000**

**I. MATERIA.**

Se consulta respecto al levante de mercancías restringidas contenidas en declaraciones seleccionadas a canal verde al amparo de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

**II. BASE LEGAL.**

- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008 (en adelante Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009 (en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas).

**III. ANÁLISIS.**

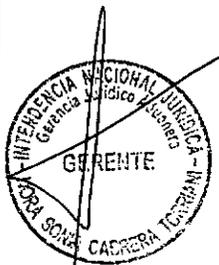
En principio, debemos señalar que la presente consulta está referida a una declaración aduanera seleccionada a canal verde y sometida a la modalidad de despacho anticipado, conteniendo una mercancía considerada como restringida en las normas emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC). Se precisa en la consulta que dicha mercancía fue inmovilizada por la autoridad aduanera antes de su retiro de zona primaria al verificar que carecía del documento autorizante, y días después el dueño o consignatario gestiona y obtiene la autorización emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC.

Sobre el particular es importante mencionar que el Reglamento de la Ley General de Aduanas regula la actuación de la autoridad aduanera en los despachos que contengan mercancías de importación restringida; así tenemos que el artículo 194º del precitado reglamento, ha estipulado lo siguiente:

**Artículo 194º.- Documentación para mercancía restringida**

*Para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas, se deberá contar adicionalmente con la documentación exigida por las normas específicas, salvo en aquellos casos en que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración. En el caso de mercancías restringidas para las cuales exista normatividad específica que exija la inspección física por parte de la entidad competente ésta se realizará en coordinación con la autoridad aduanera.*

Por su parte el artículo 2º de la Ley General de Aduanas define a las **acciones de control extraordinario** como "aquellas que la autoridad aduanera puede disponer de manera adicional a las ordinarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas, que pueden ser los operativos especiales, las acciones de fiscalización, entre otros. La realización de estas acciones no opera de manera formal ante un trámite aduanero regular, pudiendo disponerse antes, durante o después del trámite de despacho, por las aduanas operativas o las intendencias facultadas para dicho fin".



En ese sentido, la inmovilización<sup>1</sup> dispuesta por la autoridad aduanera respecto a una declaración aduanera seleccionada a canal verde y sometida a la modalidad de despacho anticipado; se encuentra arreglada a ley; porque corresponde al pleno ejercicio de una acción de control extraordinaria.

De otro lado, tenemos que recoger lo estipulado en el inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas<sup>2</sup>, norma que contiene la siguiente excepción:

**“Artículo 97°- Excepciones**

*Por excepción será reembarcada dentro del término que fije el Reglamento, la mercancía destinada a un régimen aduanero que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constate lo siguiente:*

*b) Su importación se encuentre restringida y no tenga autorización del sector competente o no cumpla con los requisitos, establecidos para su ingreso al país.*

*En ningún caso, la autoridad aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario obtenga la autorización y/o cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho, salvo los casos que establezca el Reglamento”.*

Como puede observarse, el inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas parte del supuesto de una declaración aduanera sometida al reconocimiento físico donde se constata que se trata de una mercancía restringida que no cuenta con el documento autorizante; situación similar se produce en el caso materia de la consulta, toda vez que a pesar de haberse seleccionado la declaración al canal verde, la autoridad aduanera ha dispuesto su inmovilización por encontrarse sometida a una acción de control extraordinario.

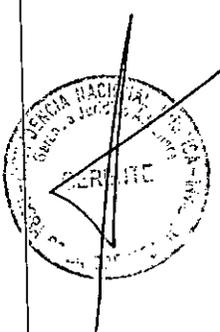
Si nos remitimos específicamente al trámite de las declaraciones seleccionadas a canal verde bajo la modalidad de despacho anticipado, tenemos que si bien éstas cuentan con levante autorizado para el retiro de las mercancías del almacén, las mismas se encuentran aún pendientes de regularización, por lo que somos de la opinión que todavía no ha concluido el proceso de despacho tal como expresamente se ha previsto en el numeral 1) del acápite C) Conclusión del despacho, del rubro VII) Descripción, del Procedimiento General Importación para el Consumo INTA-PG.01-A (versión 1)<sup>3</sup>; donde se estipula que: *“Tratándose de declaraciones de despacho anticipado asignadas a canal verde, sin garantía previa, la conclusión del despacho es automática con la transmisión de la regularización”*. Por lo tanto, si la mercancía aún se encuentra en zona primaria y no se producido la regularización, cabe interpretar válidamente que el despacho aún no ha concluido.

En consecuencia, si durante el ejercicio de las acciones de control extraordinarias respecto a una declaración aduanera seleccionada a canal verde y sometida a la modalidad de despacho anticipado; la autoridad aduanera dispone la medida preventiva de inmovilización antes del retiro de la mercancía de zona primaria aduanera, al percatarse que se trata de una mercancía de importación restringida que carece del documento autorizante y el usuario subsana esa situación con la presentación posterior del documento requerido para su importación; tenemos que corresponderá aplicar los alcances de la excepción contenida en el inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas, la misma que señala que **en ningún caso**

<sup>1</sup> Definida en el artículo 2° de la Ley General de Aduanas como: "Medida preventiva mediante la cual la Autoridad Aduanera dispone que las mercancías deban permanecer en un lugar determinado y bajo la responsabilidad de quien señale, a fin de someterlas a las acciones de control que estime necesarias".

<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Legislativo N.° 1109.

<sup>3</sup> Aprobado con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 491-2010-SUNAT/A.



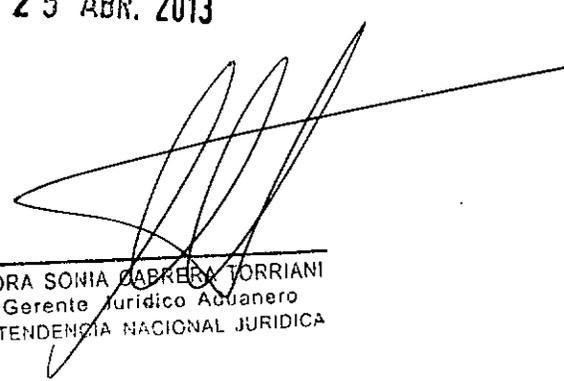
la autoridad aduanera dispondrá el reembarque cuando el usuario obtenga la autorización incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho.

Sin perjuicio de lo antes señalado cabe relevar que en el supuesto bajo consulta, el despachador de aduanas habrá incurrido en la infracción prevista en el numeral 10) inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, por haberse comprobado que ha destinado mercancías de importación restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas<sup>4</sup>.

#### IV. CONCLUSIÓN.

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se puede concluir que resulta aplicable los alcances de la excepción contenida en el inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas, para aquella declaración aduanera seleccionada a canal verde y sometida a la modalidad de despacho anticipado y que se encuentre pendiente de regularización; por cuanto se trata de una mercancía que aún se encuentra en zona primaria aduanera y aún no se ha concluido el despacho aduanero.

Callao, 25 ABR. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc.

<sup>4</sup> En cuyo caso corresponde aplicar la sanción de 1 UIT conforme a lo previsto en la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Supremo N.° 031-2009-EF, modificada por el Decreto Supremo N.° 001-2013-EF.

744

**MEMORÁNDUM N.º 161-2013-SUNAT/4B4000**



**A :** MIGUEL ARMANDO SHULCA MONGE  
Intendente de la Aduana de Marítima del Callao

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanera

**ASUNTO :** Levante de mercancías restringidas contenidas en  
declaraciones seleccionadas a canal verde.

**REFERENCIA :** Informe Técnico Electrónico N.º 00014-2013-3D1100

**FECHA :** Callao, 25 ABR. 2013

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual su despacho formula consulta respecto al levante de mercancías restringidas contenidas en declaraciones seleccionadas a canal verde al amparo de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

Al respecto le remitimos el Informe N.º 68-2013-SUNAT-4B4000 que contiene la respuesta a las interrogantes planteadas, para vuestro conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA